

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Emilio Adatto Caridi  
Radicado: 11001310301520200018500  
Providencia: Resuelve reposición contra la orden de apremio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la sociedad ejecutada (PDF 09), contra la orden de apremio proferida el veintinueve (29) de abril de 2021 (PDF 03).

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. La gestora judicial del ejecutado, presentó excepción previa, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, arguyendo en síntesis, que el poder otorgado por el extremo ejecutante no contiene la dirección electrónica del abogado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 artículo 5º, en armonía con el artículo 84, 90-1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda ocurrió en vigencia del citado decreto. (Cdno uno, Pdf.11)

2. A su turno, el apoderado del banco ejecutante recorrió en tiempo el recurso<sup>1</sup>, oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, argumentando que la parte ejecutada no tuvo en cuenta que el poder conferido a la abogada inicial del Banco de Bogotá se hizo de manera personal y autenticado en Notaria, cuya regla general la previene el artículo 74 *ibidem*, y acto supletorio, para otorgar poder, o la excepción a la regla, es el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, no siendo imperioso que deba ser conferido por mensaje de datos, previendo en final lo contemplado en el artículo 244, y el artículo 11 del C.G.P. (Cdno uno, Pdf.14)

**II. CONSIDERACIONES:**

3. Sabido es que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lejos de combatir las pretensiones del ejecutante, tienen por objeto básico atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en el inciso 2 del artículo 430 *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del*

---

<sup>1</sup> PDF 14

*título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*<sup>2</sup>. De otra parte, el precepto 442 del Estatuto Procesal Civil en su núm. 3º refiere que las excepciones previas contra la orden de apremio deberán alegarse como recurso de reposición contra la orden de apremió.

4. Por su parte, las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

4.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**”; fundamentada en que el poder adosado con el libelo inicial no contenía expresamente la dirección electrónica del abogado, requisito exigible conforme las disposiciones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, artículo 90 núm. 1º y 84 del Estatuto Procesal Civil.

4.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

4.1.2. Verificado el plenario se evidencia que junto con el escrito de la demanda se adjunto el poder conferido por Sara Milena Cuestas Garces a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa<sup>3</sup>, el cual fue manuscrito y realizada su presentación personal ante el notario 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., dándose cabal cumplimiento a lo requerido por los preceptos 74 y 84 núm. 1 *ibidem*. Respeto esta sede judicial la posición adoptada por el gestora judicial del ejecutado, pero no la comparte, como quiera que la imposición de incluir la dirección electrónica del abogado en el mandato que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados corresponde únicamente a los poderes conferidos como mensaje de datos, lo que no ocurre en el presente asunto, donde el poder se otorgó de forma física y con presentación personal ante notario.

Circunstancias de suyo suficientes para no acceder a las pretensiones de la apoderada del ejecutado.

Corolario de lo anterior, el despacho; **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Artículo 430 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> PDF 01 pág. 1

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Secretaría termine de contabilizar el termino con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP